GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---------- **SENTENCIA NÚMERO 0001/2018** ----------

----- Ciudad San Fernando, Tamaulipas a **NUEVE** (09) **DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO** (2018). ----------

----- **VISTOS**.- Para resolver en definitiva los autos del expediente número **005/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Licenciado **********Endosatario en Procuración de la C.********** en contra de ********** ****** **y**;------

---------- **R E S U L T A N D O**. ----------

----- **ÚNICO**.- Por escrito de fecha once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)**,** presentado ante el Juzgado Menor Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado el día **veintisiete** (27) **de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)**, compareció el **C. LIC.**********promoviendo acción cambiaría directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de ******* ****** ******, de quien reclama las siguientes prestaciones*: **A).**- El pago de la cantidad de **$********** 00/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de la suerte principal, importe derivado del documento.- **B)**.- El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo a razon del **10%** mensuales, convenidos y contenidos en el documento base de la acción.- **C)**.-El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio,* fundandose para ellos en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción, razón por la que en ese tenor tenemos que por auto de fecha **veintiocho** (28) **de septiembre del Dos Mil Diecisiete** (2017), este Juzgado admitió a tramite la demanda en la vía y forma propuesta radicandose el expediente bajo el número 005/2017, mandandose requerir a la demandada mediante auto de exequendo correspondiente por el pago de las prestaciones reclamadas y de no efectuarlo se trabara embargo en bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas y con copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazará y corriera traslado para que dentro del término de OCHO (08) DIAS ocurriera a este Juzgado ha

ACTUACIONES

hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la Ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer, lo cual en diligencia de fecha **Dieciseis** (16) **de Octubre del Dos Mil Diecisiete** (2017)**, SE EMPLAZÓ** a la parte demandada ********** mediante notificación que fue realizada personalmente, tal y como consta en el acta correspondiente visible de **foja nueve** (09) **a la trece** (13) **frente y vuelta**, del expediente principal, requiriendole el pago, a lo que la demandada ante la presencia del actuario ejecutor manifesto: *"que en este momento no tiene dinero para cubrir dicho adeudo el cual se le esta requiriendo.",* a lo que se le hizo saber la preferencia de si misma para señalar bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo que se le reclama por lo que de no hacer uso de este derecho el mismo se pasaría al actor, por lo que al manifestar que no era su deseo de señalar bienes para embargo, se le dió el uso de la palabra al C. Licenciado ********, Endosatario en Procuracion del -********* *quien se reservo el derecho de señalar algún bien para embargo y garantizar el pago, corriendose traslado a la demandada con las copias simples de la demanda, del pagare y endoso del mismo, auto y copia de la presente acta debidamente sellada y rubricada, dandole el termino de OCHO (08) DIAS para que ocurriera a este Juzgado hacer el pago u a oponerse si para ello tubiera que hacer valer,* razón que fue asi ya que mediante auto de fecha **Veintiseis** (26) **de Octubre de Dos Mil Diecisiete** (2017), se tuvo por recibido la contestación a la demanda propalada en su contra oponiendo las excepciones y Defensas que considero pertinentes, con lo cual **se fijo la litis** dentro del presente, recibiendose en consecuencia en fecha **uno** (01) **de Noviembre de Dos Mil Diecisiete** el desahogo de la vista de la parte Actora, obrando en fecha nueve (09) de Noviembre de dos mil Diecisiste (2017) la información a las partes de la existencia y vialidad de los Procedimientos Alternativos, el cual fuera notificado a la parte actora en fecha trece (13) de Noviembre y a la demandada en fecha Diecisiete (17) de Noviembre ambos de año Dos Mil Diecisiete (2017) no obrando a la fecha deseo de iniciativa o uso de los mismos por las partes, APERTURANDOSE a

petición de la parte actora EL PRESENTE JUICIO A PRUEBAS por el término de Quince (15) días comunes para las partes según certificación visible a foja 29 reverso, **admitiendose las pruebas ofrecidas por la parte actora** consistentes en: ***DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCION LEGAL Y HUMANA ASI COMO PRUEBA CONFESIONAL, PRUEBA****, la cual tuvo verificativo el día cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) en punto de las 11:00 horas,* No admitiendose asi en lo que hace a la PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida en fecha Veintinueve (29) de Noviembre del año en curso (2017), al no haber sido ofrecida en tiempo y forma de conformidad con el numeral 1401 del Código de Comercio.- ***A*****dmitiendose así también la pruebas ofrecidas por la parte demandada** consistentes en: ***DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONFESIONAL EXPRESA,*** *la cual tuvo verificativo el día cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) en punto de las 12:00 horas,* razón por la que transcurrido el momento procesal oportuno y no obrar manifestación verbal al respecto, mediante auto de fecha **Diecinueve** (19) **de Diciembre del Dos Mil Diecisiete** (2017), SE ORDENÓ CITAR A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes.----------

----------**C O N S I D E R A N D O.** ----------

----- **PRIMERO**.- Este Juzgado Menor Mixto del Primer Distrito Judicial en el Estado, **es competente** para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C) 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio. ----------

----- **SEGUNDO**.- "... **Son sentencias definitivas** las que deciden el negocio principal, deben de ser claras y estar fundadas en la Ley, en la

ACTUACIONES

que se antenderan los principios generales del derecho tomando en consideración todas las circunstancias del hecho, trataran exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al estabecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325, y 1327 del Código de Comercio en Vigor..." ----------

----- **TERCERO.- La vía elegida por la actora es la correcta** atento a lo dispuesto por los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectúo correctamente al realizarse de manera personal con la parte demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia, el cual en tiempo y forma hizo efectivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente. ---

----- **CUARTO**.-La legitimación activa con la que comparece la parte actora el C. Licenciado ********* Endosatario en Procuración del ********** queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----------

---- **QUINTO.-** La parte Actora refirió en síntesis como hechos de su demanda: ***1.-*** *En San Fernando, Tamaulipas, el día 01 de Noviembre del 2016 la deudora suscribió a favor de mi endosante un documento de los denominado "pagaré", con fecha de vencimiento el dia 01 de Diciembre del*

2016, amparando la cantidad de ***$********** 00/100M.N).-*** *2.- En virtud de las múltiples gestiones extrajudiciales, realizados por mi endosante, la hoy demandada no ha cubierto el importe del Título de Crédito de los denominados "Pagaré", que como anexo único presento con este escrito para obtener su cobro; ya que estas han resultado infructuosas y es por este motivo que ocurro ante este Juzgado y en la vía y forma propuesta, para que por su conducto se requiera el pago de las prestaciones que se precisan en los incisos antes mencionados en esta demanda a la* ***C.*** ********** *y en esa virtud me fue endosado en procuración, el mismo para que gestionara su cobro por la VIA EJECUTIVA MERCANTIL.---------- -----* Y en el entendido de que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, **la parte actora ofreció** los siguientes **medios de Convicción**: . ---------- **----- A) DOCUMENTAL PRIVADA** *Consistente en el documento base de la acción que suscribiera la C. ********** a favor de mi endosante y dicha documental constituye la base de la acción que se intenta y se encuentra regulado en los artículos 1, 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Vigor, en cuanto al procedimiento de manera Supletoria lo estable el Artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para establecer la cuantía y competencia.-* Prueba la anterior que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que aunque si bien es cierto obra manifestación de la demandada de alteración del documento en cuanto hace al monto del porcentaje de intereses, tal objeción no puede ser tomada en consideración al no obrar en autos prueba pericial alguna que demuestre lo contraro, demostrandose eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que consisten: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio,

ACTUACIONES

además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo inserta en el documento, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como el nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar del pago, fecha y lugar en que se suscribió, contando también, con la firma del suscriptor. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Titulo de Crédito.---------- **----**

----- **B) PRUEBA CONFESIONAL:** *Que estará a cargo de la parte demandada, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se anexara en el momento procesal oportuno, quien deber absolverlas en forma personal y no por conducto de apoderado, debiendosele apercibir de que, si no comparece sin justa causa a la fecha y hora señalada, sera declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda*, Probanza que fuera desahogada en fecha 5 de Diciembre de 2017, en punto de las 11:00 horas con el pliego de posiciones en la cual abierto en presencia de las

parte Actora como Demandada contenia en su interior seis preguntas las cuales Analizada*s y* Valoradas fueron calificadas de legales siendo en su totalidad las siguientes.-***1.-*** *Que diga el Absolvente si es cierto como lo es que, ¿Usted reconce su firma escrita en el titulo de credito denominado PAGARE?.-* ***Contesto que no*** *.-* ***2.****-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, ¿ Usted firmo el titulo de credito denominado PAGARE? .- Contesto no firme uno no por esta cantidad si* ***no por la cantidad de cinco mil*** *eso fue lo que le firme.-****3.****- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, ¿El titulo de credito denominado PAGARE, que usted firmo ampara la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional? .-****Contesto que no****.-* ***4****.- Que diga el absolvente si como lo es que, ¿Usted adeudala* ***(SIC)*** *cantidad de ocho mil pesos moneda nacional a la señora Laureola Guadalupe Garza Hernandez?-* ***Contesto que no*** *.-* ***5.****-Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, ? Se le a pedido con anterioridad el pago del adeudo!.- Contesto si fue un año antes quedamos pagar los cinco mil te doy tres mil quinientos y le restan y vuelve dentro de un año con este pagare.-* ***6****.- Que diga el absolvente si es cierto que, ? Usted se a negado pagar la adeudo.- Contesto.-* ***que no; Acto*** *seguido la parte actora desea formular las siguientes posiciones quedando de la siguiente manera****.- 1.-*** *Que diga el absolvente si es cierto como lo es en el momento del emplazamiento que le hizo el actuario usted no nego el adeudo****.- se califica de ilegal.- 2.-*** *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que al momento del emplazamiento usted nego el adeudo?****.- legal Contesto que no- 3.-*** *Que diga el absolvente si es cierto como lo es tiene como comprobar el anticipo mencionado en esta diligencia****? LEGAL Contesto.- no por que la mama de la señora fue por el dinero y no hicimos recibo por la confianzas.- 4.-*** *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que se firmo un nuevo pagare distinto al que usted hace mencion?* ***.- LEGAL, Contesto no.-*** *Por lo que al manifestar la parte actora no tener mas posciones que formular en esta diligencia, se da por terminada el desahogo de la presente prueba.* Probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 y 1289 del Código de Comercio se le otorga el valor probatorio de Indicio, al no estar estar robustecida con otras medios de conviccion ni estar en la posibilidad Jurídica que alude los Articulos 1287, 1232 fracción I y 1289, toda vez

ACTUACIONES

que la simple negativa no es suficiente para desvirtuar un hecho sino que este misma debe ir admiculada con prueba pericial o testimonial suficiente o bien la existencia de las excepciones señaladas en el articulo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, con lo cual se pueda desvirtuar la documental base de la acción, lo cual no es presente al apreciarse de autos que no obra prueba alguna que demuestre lo contrario. ----------

----- **c) PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: *Consistente en todos y cada una de las que se formen en el presente expediente, en todo lo que por derecho nos favorezca,* Probanza a la que se le otorga el valor probatorio pleno, al ser desahogadas por su propia y especial naturaleza con las cuales en consecuencia esta Juzgadora y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, teniendose en favor del actor como lo ofreciera LA PRESUNCION LEGAL de que la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, probanza con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio. Asi como CONFESION EXPRESA ofrecida por la parte demandada valorada plenamente, la cual coincide con hechos propios de su demanda los cuales no fueron desvirtuados dentro del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio.- **PRESUNCIONAL.**- *Primordialmente en su doble aspecto, legal y humana legal las que deriven de la ley, humana las que se deriven de los hechos y actos en todo lo que favorezca a nuestros intereses,* Probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio se le otorga valor probatorio pleno al ser desahogada por su propia y especial naturaleza al ser útiles para que esta Juzgadora llegue a la veracidad de los hechos, como lo es el hecho planteado, teniendose en favor del actor la misma debido que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su acción.----------

----- Asimismo **la parte demandada** al dar contestación a su demanda

ofrecio los siguientes **medios de conviccion** consistentes en: ---------- **A) LA DOCUMENTAL:** *Que hago consistir en el propio título de Crédito pagaré que acompaña la actora con su demanda del que resulta la alteración en cuanto al monto del 10 % que señala como interés moratorio.* Prueba la anterior que ha quedado debidamente valorada con aterioridad, al estar presente los requisitos del dispositivo 1296 del Código de Comercio, con el que se logro acreditar los hechos en el consignados, *y no asi lo que refiere la demandada respecto a la alteración en cuanto al monto que señala como interes moratorio, en el entendido que una simple manifestación no es suficiente para desvirtuar un hecho, sino que la misma debe de ir admiculada con prueba pericial o prueba alguna que demuestre lo contrario, lo que como se aprecia de autos no lo es dentro del presente expediente*, y si asi al demostrarse eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que consisten: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo inserta en el documento, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como el nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar del pago, fecha y lugar en que se suscribió, contando también, con la firma del suscriptor. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente

ACTUACIONES

caso, el título exhibido por el actor es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE. Así también se cumplen con los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, los que consisten, 1) en la existencia del título de crédito, mismo que se cumple, en virtud de que, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original del documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual reúne en síntesis todos y cada uno de los requisitos enunciados en el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es considerado Titulo de Crédito. ----------

B) LA CONFESIONAL EXPRESA: *Que hago consistir en el pliego de posiciones que exhibo en sobre cerrado y que debera absolver personalmente y no por conducto de apoderado la C.********** ********** a quien debera citarsele en su domicilio con el apercibimiento de tenerla por confesa para el caso de que sin justa causa deje de comparecer al desahogo de la diligencia.* Probanza que fuera desahogada en fecha 5 de Diciembre de 2017, en punto de las 12:00 horas con el pliego de posiciones en la cual abierto en presencia de la absolvente contenia en su interior Tres (03) preguntas, de las cuales al ser analizadas y valoradas, solo una (01) fue calificada de ilegal, siendo en su totalidad las siguientes.-**1.**- *Si como lo es cierto, el pagaré que se presenta con el escrito de demanda se elaboro sin citar porcentaje de intereses moratorios- .-Contesto.- si es cierto se elaboro con el porcentaje yo le dije a la señora en presencia de ella.-* ***2.****- Si como lo es cierto, jamás se a requerido por el pago del pagaré que se acompaña.- Contesto.- si yo la fui a visitar pero ella se nego.-* ***3****.- Si como lo es cierto el pagaré que presenta con el escrito de demanda se elaboro y se alteró en todo su contenido.-* ***ILEGAL****.-* ***de conformidad con el numeral 1222 al considerarse imprecisa asi como contener dos hechos a la vez***; Probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio se le otorga el valor probatorio pleno, al tratarse de una declaración legal de hechos propios y concernientes al pleito, así como observarse de autos no existir prueba pericial idónea o testimonial alguna

suficiente que demuestre lo contrario o con la cual se pueda desvirtuar los hechos mencionados. ----------

----- *C)* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistentes en todas y cada una de las que se formen en el presente expediente, en todo lo que por derecho me favorezca.* Probanza la anterior que al ser desahogadas por su propia y especial naturaleza tienen en si valor probatorio pleno, más esta Juzgadora, no tuvo en favor de la parte demandada como lo ofreciera Actuación alguna que beneficiaran al mismo dentro del caso planteado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio. ----------

----- Ahora bien Justificada que fue la acción por la parte Actora se ordena entrar al estudio de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS ofrecidas por las parte Demandada, quien en escrito de fecha 25 de octubre de 2017 entre otras cosas manifestó: AL CAPITULO DE PRESTACIONES en el inciso a) Resultan Improcedentes las que me reclama la actora por conducto de su endosatario en procuracion en razón a que en ningún derecho le asiste para reclamerme el pago de la suma que menciona como suerte principal. A lo que la parte actora mediante vista de fecha 31 de Octubre de 2017 manifestó: *en cuanto a lo manifestado por la parte demandada como inciso a) de prestaciones la parte demandada de manera maliciosa menciona, que el suscrito no le asiste ningún derecho para reclamar la suerte principal, he de mencionar a mi contraparte que el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas de manera clara menciona que el Juicio Ejecutivo Mercantil tiene lugar como base un título que traiga aparejada Ejecución*. AL CAPITULO DE PRESTACIONES en el inciso b):- Resultan improcedentes las que me reclama la actora por conducto de su endosatario en procuracion en razón a que ningún derecho le asiste para reclamarme el interés moratorio del 10% mensual. Para lo cual me permito agregar criterio de la suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis Jurisprudencial que para economía se da por reproducida mas

ACTUACIONES

valorada en el apartado correspondiente. *A lo que la parte actora manifiesta: no le asiste la razón ya que al reconocer la deuda por suerte principal por lógica se adeuda los accesorios*. AL CAPITULO DE PRESTACIONES en el inciso c):- Resultan improcedentes las que me reclama la actora por conducto de su endosatario en procuración en razón a que ningún derecho le asiste para reclamarme el pago de gastos y Costas de Juicio. *A lo que la parte actora manifestó: he de ilustrar a mi contraria prestación que dicha se le condena a la parte oída y vencida en Juicio.* AL CAPITULO DE HECHOS:- 1.- El hecho primero es cierto en cuanto a la existencia del pagaré que menciona el actor y contenido del mismo, lo que resulta de la simple lectura del citado documento, pero niego totalmente que su contenido sea conforme a lo pactado por las partes intervinientes y que dan existencia a dicho título, ya que por lo que hace al interés moratorio, en ningun momento se estipuló y convino dicho interés y menos el 10% mensual que en dicho documento aparece. El hecho segundo es falso en cuanto a que se haya hecho algun requerimiento de pago a la suscrita. *Manifiesta la parte Actora: en cuanto al Hecho primero de la contestación de la parte demandada la C.********** de manera clara acepta la existencia del pagare, en cuanto a lo que menciona dicha persona que ella no acepta que el contenido no sea lo pactado por las partes, esto es totalmente FALSO toda vez que al momento que le solicito la cantidad, ella misma propuso que esa fuera la cantidad de intereses mensuales, con lo que se demuestra que la parte demandada actúa con DOLO Y MALA FE ya que ella desde el momento que suscribió el PAGARE fijo esa cantidad a efecto de poder alegar usura por parte de mi endosataria... la parte demandada DECLARA CON FALSEDAD, toda vez que en innumerables ocasiones la C.********* **********se constituyó en el domicilio de la demandada a solicitar el pago del PAGARE y esta de manera altanera se negaba a pagarle*. EXCEPCIONES OPUESTAS.- FALTA DE ACCIÓN Y DE LEGITIMACIÓN:- la cual hago consistir en que

a la actora ningún derecho le asiste para demandarme a la suscrita asi como también porque en el pagaré que exhibe no se menciona el carácter de las personas que lo signan. *A lo que la actora manifestó: considero que no hay falta de Acción y legitimación, tal como lo quiere hacer ver de manera dolosa la parte demandada*. FALSEDAD DEL TITULO:- Ya que el pagaré que acompaña fue alterado en todo su contenido así como al asentarse el 10 % mensual de intereses moratorios, siendo que no se hizo pacto al respecto. A lo que la Actora manifiesta: *considero que no hay FALSEDAD DEL TITULO, de esta manera dolosa trata de confundir a esta Autoridad al mencionar que se alteró el PAGARE al asentarse el 10% de intereses moratorios, pero en ningún momento ofrece dentro de las pruebas en dicho escrito la prueba pericial en grafoscopía a efecto de que compruebe su dicho, toda vez que ella sabe que firmo el PAGARE y que ella misma propuso la cantidad a pagar por intereses mensuales*. Manifestaciones y excepciones las anteriores que esta Juzgadora a excepción de la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio que se impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, así como tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano, la cual se estudiara en el apartado respectivo, resultan improcedentes al no encuentrar fundamento legal con el cual puedan ser tomadas en consideración en favor de la demandada, ello al observarse como se dijo **que la vía elegida por la actora** es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, **que la legitimación activa** con la que comparece la parte actora el C. Licenciado ********** ********** se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el Endosatario en Procuración del documento base de la acción, cuyo endoso fue trasmitido por la

ACTUACIONES

C.********** ********** de conformidad con lo dispuesto por los articulos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, asi como no obrar en autos prueba idonea o suficiente de generar convicción de **la falsedad y alteración del contenido y documento** base de la acción. ----------

----- Es con lo anterior que una vez acreditada la acción y al no existir excepciones opuestas ni manifestaciones de Defensa procedentes por la parte demandada ********** SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO **********, en su carácter de Endosatario en Procuración de**********, condenándole a pagar al actor, la cantidad de **$**********00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal.----------

----- Ahora bien, referente al pago de intereses moratorios reclamados a razón del 10**% (DIEZ POR CIENTO) mensual**, establecido en el documento base de la acción, se da **atención a lo señalado por la demandada en su escrito de contestación** en el capitulo de prestaciones referente al inciso b) de la demanda instaurada en su contra en cuanto al criterio de la suprema Corte de Justicia de la Nación.----------

------ *INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es lo estípulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contraactual tiene la mimitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos- suscrita el veintidós de noviembre del mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, y exigibiliad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de*

un derecho fundamental, pues el artículo 1° de la Carta Magna amplía el catálago de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden juridíco nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano: En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciónes de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige- en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que, si bien la legislación mercantil contempla la posiblidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1°. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así el artículo 77 del Código de Comercio, es acorda con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilicitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciónes de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO" Amparo directo 193/2012, Pedro Rodriguez Cisneros. 12 de abril del 2012. Unanimidad de votos. Ponente. Silverio Rodriguez Carillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez. Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Primera sala declaró sin materia la contradiccióm de tesis 67/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudenicias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) que resuelven el mismo problema juridíco. 2001361. XXX.10.2 C/(10a.) Tribunales Colegiados de Circuito,. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI. Agosto de 2012. Pág. 1735 – I – Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las tesis jurispurdenciales 1a./J.. 46/2014 (10a.) y 1a./j. 47/2014 (10.a.). de títulos y subtítulos:" PAGARE . EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIÓNES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a.(J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)" , y PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIÓNES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." respectivamente. Por ejecutoria del 24 de agosto de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 208/2015 derivada de la denuncia de la que fue el criterio contenido en esta tesis , al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

ACTUACIONES

----- Por lo que **se entra al estudio y se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal,** ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado. ------ En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.---------

----- Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: " **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.** ***(Párrafo reformado DOF 10-06-2011).-*** **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** ***(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).-*** **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.** ----------

---- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.----------

----- En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que **los jueces**, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un Derecho Humano.----------

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

ACTUACIONES

Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:"*...*se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012*".*----------

----- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex oficio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.----------

----- Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."----------

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las

autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. ----------

---- A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS***. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."----------

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los

ACTUACIONES

réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.----------

----- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-----En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: ***"...*****se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice: "usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el**

contrato de mutuo o préstamo, *2. f.* Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo." ,"explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, "2 "explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera*."*----------

----- Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. ----------

---- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".----------

---- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo*".*----------

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias

ACTUACIONES

particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.----------

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: ----------

----*Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA** 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención*

Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".----------

ACTUACIONES

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la

calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acredor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio "los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

---- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:***"Artículo 78.****- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de*

ACTUACIONES

*formalidades o requisitos determinados.", **"Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....*", " **Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "*Para los efectos del artículo 152,* el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*"*----------

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. ----------

----- Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **$********** 00/100 M.N.),** en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de **fecha primero** (01) **de Diciembre de Dos Mil Dieciseis** (2016) y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL;** por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos. ----------

----- Por tanto, si la deudora incurre en mora al no entregar la cantidad

prometida de **$****************** PESOS 00/100 M.N.),** en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del 10**% (DIEZ POR CIENTO) mensual,** significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **$****** (***************** 00/100 MONEDA NACIONAL),** lo que se traduce a un interés anual del 120**%** equivalente a **$************** *** **************** 00/100 MONEDA NACIONAL).** ----------

----- En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los meses de noviembre y diciembre del 2016 fluctuaron de un 4.75% a 5.62% en operaciones a 28 días y de un 4.91% a 5.99% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portalmercadovalores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 69.6% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del

ACTUACIONES

18% anual y corresponde a la tarjeta más privilegiada Platino Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. ----------

----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **87.6%,** porcentaje que a su ves dividido entre (2) dos nos arroja **43.8% anual,** de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.65% (tres punto sesenta y cinco por ciento) mensual.**----------

---- De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **10% (DIEZ POR CIENTO) mensual,** lo que equivale a una tasa del **120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual,** Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual,** incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 69.6% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada..----------

----- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 10**% (DIEZ POR CIENTO) mensual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo

cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. ----------

----- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **10% (DIEZ POR CIENTO) mensual** pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual,** o sea, **36% (treinta y seis por ciento) anual.** ----------

----- En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia. ----------

---- Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia. ----------

----- En esa razón, <u>se otorga a la parte demandada ********** el término de **CINCO** (05) **DÍAS** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado,</u>

ACTUACIONES

APERCIBIDA de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1090, 1092, 1194, 1294, 1296, 1327, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E.**----------

----- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL promovida por el Licenciado **********, en su carácter de Endosatario en Procuración de **********, en contra de ********** en consecuencia.----------

----- **SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada ********** a pagar al actor, la cantidad de **$**********00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia. ---------- **-----**

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ********** al pago de los Gastos y Costas Judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede. ---------- -----

CUARTO.- Se otorga a la parte demandada ********** el término de **CINCO** (05) **DIAS** a partir de que la sentencia cause Ejecutoria, para que **cumpla voluntariamente** con lo sentenciado, **APERCIBIDA** de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que

se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas. ----------

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:- ----------

----- Así lo acuerda y firma la Ciudadana Licenciada **ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES,** Jueza Menor Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado **PRISCILIANO CASTILLO SOSA,** quien autoriza y da fe de todo lo actuado.---------- DOY FE.----------

LIC. ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES

JUEZA MENOR MIXTO DEL DECIMO
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO
DE TAMAULIPAS

LIC. PRISCILIANO CASTILLO SOSA
Secretario de Acuerdos

ACTUACIONES

---- Enseguida se publicó en Lista de .- CONSTE.----------

El Licenciado LIC. PRISCILIANO CASTILLO SOSA, Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Menor Mixto del Décimo primer Distrito Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (01/2018) dictada el 09 DE ENERO DE 2018 por LA JUEZ MENOR ANA DRUSILA RODRIGUEZ BERRONES constante de (16 fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, cantidades y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ------- Conste. --------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.